

demandante don Miguel González Sánchez, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 8 de marzo de 1990, sobre integración en el Cuerpo Técnico de la AISS.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de don Miguel González Sánchez, contra la sentencia firme de 8 de marzo de 1990, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en autos del recurso número 810/1987, a que estas actuaciones se contraen. Sin especial imposición de costas y con devolución del depósito constituido.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid 6 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

6955 *ORDEN de 6 de marzo de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo 984/1994, promovido por doña María José Díaz Arruñada.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha dictado sentencia, con fecha 14 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 984/1994, en el que son partes, de una, como demandante, doña María José Díaz Arruñada, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 29 de abril de 1994, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 13 de enero de 1994, sobre reconocimiento de gran invalidez.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Sánchez González en nombre y representación de doña María José Díaz Arruñada, contra la resolución de la Dirección General de Muface de 13 de enero de 1994, por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de gran invalidez.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid 6 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

6956 *ORDEN de 6 de marzo de 1995 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 28/1992, promovido por «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima» (ASISA)*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 25 de noviembre de 1994, en el recurso contencioso-administrativo número 28/1992, en el que son partes, de una, como demandante «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima» (ASISA), y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 5 de noviembre de 1991, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 9 de julio de 1991, sobre reintegro de gastos solicitado por mutualista.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Araque Almendros, en representación de «Asistencia Sanitaria Interprovincial, Sociedad Anónima» (ASISA), contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 9 de julio de 1991, que estimó la solicitud de reintegro de gastos de asistencia sanitaria formulada por doña Francisca Ramis Canicio, así como frente a la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 5 de noviembre de 1991, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra aquélla, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid 6 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

6957 *ORDEN de 1 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 699/1990, interpuesto por doña María José de la Viña Guzmán y doña María Blanca Felgueroso Juliana.*

Para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 10 de septiembre de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 699/1990, promovido por doña María José de la Viña Guzmán y doña María Blanca Felgueroso Juliana, contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de los recursos de reposición formulados sobre reconocimiento

del complemento específico por dedicación exclusiva, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que sin entrar en el fondo del asunto respecto a la que figura como recurrente, doña María Blanca Felgueroso Juliana, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso respecto a la misma, por cuanto concurre la causa señalada en el artículo 82, b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al no tener atribuida no haberle sido conferida representación de esta recurrente al Letrado firmante, y que estimando el recurso contencioso-administrativo respecto a la recurrente doña María José de la Viña Guzmán, en cuanto interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones de 12 de febrero de 1990, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 1 de marzo, que denegó el abono del complemento específico de dedicación exclusiva, a la recurrente y que esta había solicitado con fecha 13 de enero anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución impugnada, por ser contraria a derecho, y en consecuencia, que debemos declarar el derecho de la recurrente citada a percibir el complemento específico de dedicación exclusiva, desde el 12 de mayo de 1988 que se pide hasta tanto se mantengan las condiciones de trabajo que dan derecho a la percepción del mismo; sin hacer imposición de las costas en ambos casos.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 1 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

6958

RESOLUCION de 15 de marzo de 1995, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convoca la concesión de subvenciones sometidas al régimen general de subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales y sus organismos adscritos en el área de acción social durante el año 1995.

De acuerdo con lo previsto en el apartado segundo de la Orden de 13 de marzo de 1995, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general del Ministerio de Asuntos Sociales y sus organismos adscritos, procede efectuar la correspondiente convocatoria y la determinación de los programas en el área de acción social que podrán ser objeto de financiación, sus requisitos y prioridades, así como los conceptos presupuestarios a lo que deben imputarse las correspondientes subvenciones.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Convocar la concesión de subvenciones en el área de acción social para 1995, en régimen de concurrencia competitiva, que se regirán por lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1995, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del régimen general del Ministerio de Asuntos Sociales y sus organismos adscritos y lo establecido en la presente Resolución.

Segundo.—Establecer los programas subvencionables a desarrollar en varias Comunidades Autónomas, incluidos en el anexo I de la presente convocatoria, que se financiarán con cargo a los conceptos presupuestarios 27.03.313L.486.01 y 27.03.313L.781.

Tercero.—Aprobar el modelo de logotipo que deberá incorporarse de forma visible en el material que se utilice para los programas subvencionados. Dicho modelo es el que figura en el anexo II de la presente convocatoria.

Cuarto.—Además de los requisitos de carácter general establecidos en el apartado tercero de la mencionada Orden, las entidades y organizaciones que concurren a la presente convocatoria deberán dedicarse, con carácter prioritario y habitual, a la realización de actividades de acción social en relación con los colectivos objeto de esta convocatoria.

Quinto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden sobre bases reguladoras, las solicitudes para participar en la presente convocatoria deberán presentarse en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en la Dirección General de Acción Social, calle Aravaca 22, bis, 28040 Madrid, o en los restantes lugares indicados en el mismo apartado de la citada Orden.

Sexto.—En cumplimiento de lo establecido en el apartado sexto de la Orden sobre bases reguladoras para la concesión de subvenciones sometidas al régimen general, se establecen los siguientes criterios para la valoración de los programas solicitados:

a) Se tendrá en cuenta que los programas fundamenten su necesidad así como la inexistencia de cobertura pública o privada, o en el caso de existir, que ésta resulte insuficiente.

b) Determinación de los objetivos: Se tendrán en cuenta los objetivos que se pretenden alcanzar, la población a la que van dirigidos, el número de beneficiarios, los medios técnicos, personales y materiales con que se cuenta y el calendario de realización.

Se valorará especialmente la implantación de un sistema de control y evaluación propio de la entidad mediante el establecimiento de indicadores que permitan medir el grado de cumplimiento de los objetivos.

c) Ambito de desarrollo de los programas: Se valorarán especialmente aquellos programas cuyo ámbito sea estatal.

d) Presupuesto del programa: Se tendrá en cuenta el presupuesto presentado para la realización del programa, la financiación que aporta la entidad, en su caso, y el coste medio por beneficiario.

e) Voluntariado: Se tendrán en cuenta los programas que impliquen una mayor participación de voluntarios en la realización de sus actividades.

f) Programas de continuidad: Se valorarán aquellos programas que, persistiendo la necesidad real y habiendo recibido subvenciones en años anteriores, hayan obtenido una valoración satisfactoria de sus resultados.

g) Experiencia en la gestión de programas sociales: Se tendrá en cuenta la especialización en la gestión de programas de similar naturaleza a los considerados como prioritarios en el anexo I de la presente Resolución.

Séptimo.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto, punto 3.5, de la Orden sobre bases reguladoras, en el supuesto de que las solicitudes vayan dirigidas a inversiones, deberán ir acompañadas de la documentación que a continuación se detalla:

a) Obras de conservación, reparación, acondicionamiento y adaptación de inmuebles:

Certificado del Registro de la Propiedad que acredite la titularidad sobre el inmueble objeto de la subvención.

Contrato de arrendamiento o documento acreditativo de cesión, y autorización del propietario, para el caso de que las obras a realizar sean en inmuebles arrendados o cedidos.

Memoria detallada de las obras a realizar, así como del presupuesto comprensivo de mediciones y precios unitarios debidamente firmados por el contratista y, en su caso, por el facultativo correspondiente.

b) Para adquisición de equipamiento:

Presupuesto de la casa suministradora en el que figure el importe del coste por unidad y el importe total de las adquisiciones que se pretenden realizar.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—La Directora general, María Teresa Mogín Barquín.

ANEXO I

Dirección General de Acción Social

Los programas que se podrán subvencionar son los siguientes:

1. Programas para la minoría étnica gitana:

Programas que faciliten el cumplimiento de los fines de las entidades que trabajan para este colectivo.

Elaboración y divulgación de publicaciones y mantenimiento de fondos documentales referidos a la minoría étnica gitana.

Mantenimiento de estas entidades.

Inversiones: Obras y equipamiento.

2. Programas para las entidades tuteladas por el Ministerio:

Programas que faciliten el cumplimiento de los fines de las entidades tuteladas por este departamento.